

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@condoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitonuevo, Magdalena, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Marylois patricia Monsalvo Manga
DEMANDADO: Dolcey Torres Peña
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00069-00

Solicita el mandatario judicial de la demandante que, se continúe con las demás etapas del proceso, por razón de que, aportó al expediente la comunicación y citación para la notificación personal del demandado, sellada y cotejada por la empresa de servicio postal POSTACOL, enviada a la calle 5 No. 11-10 de este municipio.

A la solicitud en mención adjuntó certificado de notificación personal de la empresa POSTACOL, bajo la guía No. 980395480008 expedida el 5 de julio pasado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal El peñón, Bolívar, dirigida al demandado en la dirección calle 5 No. 11-10 de Sitonuevo.

Si se analiza el acápite *NOTIFICACIONES* de la demanda, fácil resulta detectar que la dirección para notificación física del demandado se señaló la carrera 11 No. 4-33, barrio Centro de Sitonuevo. A esa dirección está dirigida la comunicación que hizo el 17 de junio de 2022 el vocero de la demandante; pero, inexplicablemente la empresa de servicios postales POSTACOL la remitió a la calle 5 No. 11-10 de esta población, lo que da a entender que no ha habido una correcta notificación y quizá por ello se explica que el demandado no haya ejercido ningún medio de defensa.

Teniendo en cuenta que con el aludido memorial y constancia de notificación personal el accionante no ha demostrado que tal acto de enteramiento de la orden de pago al demandado se haya llevado a cabo tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, el juzgado no accederá al pedimento. Tampoco está acreditado que esa notificación se haya cumplido conforme a lo estatuido por el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, particularmente porque no ha allegado al informativo los documentos que acrediten que esa notificación se llevó conforme a esas legislaciones.

Entonces, no puede este despacho entrar a ordenar seguir adelante con la ejecución, porque de hacerlo sin prueba de la diligencia de notificación personal a la parte demandada en el lugar señalado en el libelo, estaríamos acogiendo una solicitud sin sustento y de paso cercenando el derecho de defensa y contradicción que pregonan el postulado del debido proceso reseñado en el artículo 29 de la Carta Política.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificado al demandado DOLCEY TORRES PEÑA del mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

RAFAEL DAVID MORRÓN FANDIÑO
JUEZ